



Resolución Directoral

N° 3180-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2015

VISTOS:

El expediente administrativo N° 1733-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe N° 5659-2014-PRODUCE/DFI, el Informe Técnico N° 100-2014, el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000261, el Parte de Muestreo N° 011157, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000235, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000193, el Escrito de Registro N° 00043503-2014; y el Informe Legal N° 02648-2015-PRODUCE/DGS-elavado-dva de fecha 28 de agosto de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el operativo de control llevado a cabo por el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el día 24 de mayo de 2014, en la localidad de Callao, siendo las 00:10 horas, se verificó que la embarcación pesquera **DANIELA** de matrícula **CO-16869-CM**, presuntamente habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000261 a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** titular del permiso de pesca, por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Como consecuencia de ello, se procedió a la notificación "in situ" por los hechos anteriormente descritos, otorgándosele a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos de ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000235 de fecha 24 de mayo de 2014, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la citada embarcación pesquera, ascendente a **0.743 t (SETECIENTOS CUARENTA Y TRES KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000193, al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la cual debió depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe señalar que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, no ha cumplido a la fecha, con realizar el depósito correspondiente a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación;

Que, mediante el escrito de registro N° 00043503-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** presentó sus descargos a la presunta infracción que se le imputa;

Que, de otro lado el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, dispone que: **"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio."**;

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, estableció la prohibición de: **"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, asimismo, el artículo 77° de la mencionada ley establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se establece como infracción que: **"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes"**;

Que, de otro lado a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2014, se autorizó el Inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir del 23 de abril de 2014;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, de fecha 16 de abril de 2014, se estableció el Límite Total de captura permisible de la zona norte – centro del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de pesca 2014, para zona de pesca autorizada en la Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE, la cual finalizará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible – LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de Julio de 2014;

Que, asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 258-2014-PRODUCE, de fecha 25 de julio de 2014, se modifica el artículo 2° de la Resolución Ministerial N°



Resolución Directoral

N° 3180-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2015

109-2013-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca el 10 de agosto de 2014 a las 24:00 horas;

Que, mediante, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, establece que: "Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, el numeral 3.1 del punto 3° establece que: "La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio";

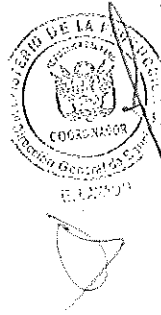
Que, dicho cuerpo normativo, en su artículo 4° establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1, que las descargas con destino al consumo humano indirecto, se deberán muestrear a las embarcaciones "a la caída del recurso del desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas";

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: "Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo". Asimismo, de acuerdo al presente ítem, el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta es de 180 ejemplares;

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (TUO del RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: "El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en

proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos";

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 401-005 N° 000261 y el Parte de Muestreo N° 011157 en la localidad del Callao, se desprende que el día 23 de mayo de 2014, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., observó que la embarcación pesquera **DANIELA** de matrícula **CO-16869-CM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, extrajo un total de 64.040 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 189 ejemplares, arrojando una incidencia de 21.16 % en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total excediendo en 1.16% de la tolerancia máxima permitida para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado juvenil, contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, ampliada mediante Resolución Ministerial N° 258-2014-PRODUCE incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida;



Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo consignado en el Parte de Muestreo N° 011157, se desprende que la embarcación pesquera **DANIELA** de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, descargó un total de 64.040 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, encontrándose la moda en 14.5 cm (con 28 ejemplares) y la media en 13.46 cm, de los cuales el inspector tomó como muestra 189 ejemplares, arrojando una incidencia 21.16% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida, en presunta contravención con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Sin embargo, cabe señalar que la descarga se inició desde las 22:18 horas hasta las 23:49 horas del 23 de mayo de 2014. Asimismo, teniendo en cuenta el peso declarado (60 t), se observa que la primera muestra se realizó a las 22:22 horas, es decir durante la descarga del 4.40%, de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante el 30% de la misma. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se observa que las otras dos muestras se realizaron a las 22:30 horas y 22:45 horas, durante el 13.19% y el 29.67% de la descarga. En consecuencia, se puede observar que tanto la segunda como la tercera muestra se realizaron contraviniendo lo dispuesto en la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, lo que demuestra que el inspector no realizó el muestreo correctamente;



Que, por lo tanto, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que: "**Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso**", y del Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la citada Ley, que establece que: "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**", se debe proceder al **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador, en lo referido al extremo de la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en ese sentido, se debe proceder a **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso de los recursos hidrobiológicos efectuado a la embarcación pesquera **DANIELA**, de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, no obstante al no haber procedido la misma con realizar el depósito del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, no existe adeudo pendiente de ser devuelto a favor de la administrada;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del



Resolución Directoral

N° 3180-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 09 DE Setiembre DE 2015

Ministerio de la Producción, modificada por la Ley N° 28775, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Sanciones avocarse a la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con R.U.C. N° 20159473148, por la presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y en aplicación de los Principios del Debido Procedimiento y Presunción de Licitud establecidos en los numerales 2) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 0.743 t (**SETECIENTOS CUARENTA Y TRES KILOGRAMOS**), efectuado a la embarcación pesquera **DANIELA** de matrícula **CO-16869-CM**, de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, realizado el 24 de mayo de 2014. No obstante, al no haber procedido la misma con el depósito del valor comercial respectivo, no existe adeudo pendiente de ser devuelto a favor de la administrada.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe. y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

